

Auto interlocutorio:	N. 226
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00016-00
Proceso:	FIJACION DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES. CUOTA ALIMENTARIA, Y REGULACION DE VISITAS
Demandante:	ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ
Demandado:	ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO
Referencia:	REPONE DECISION

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MAYO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DR CONRADO AGUIRRE D, adscrito a este Despacho; frente al auto interlocutorio N° 1118 proferido por este despacho el cinco (5) de marzo de la presente anualidad (2021), en el cual se admite la revisión de custodia, cuidados personales, visitas y alimentos ante el desacuerdo en la prejudicial, entre los señores ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ y ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO

26

Su inconformidad la fundamenta en que:

~~AB~~

.... el artículo 52 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 1 de la ley 1878/18 en el párrafo 3, textualmente dice que: ... " **PARÁGRAFO 3o.** Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente" ...

.... Que ... "de igual forma el artículo 100 ibídem, modificado por el artículo 4 de la ley 1878/18, en el párrafo 1 textualmente se puede leer: ... "PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Y que ... "Finalmente, en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098/06, se puede leer que : 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso

2.

contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Coligiendo de los artículos referenciados, que lo querido por el legislador es que cuando no haya un acuerdo conciliatorio entre los progenitores en asuntos conciliables, la autoridad administrativa deberá mediante resolución motivada, fijar los alimentos, decidir en cabeza de quién quedará los cuidados personales del NNA y la forma que se llevarán a cabo las visitas, pero si hay oposición a lo decidido, la norma es clara en decir que la autoridad administrativa deberá presentar la demanda ante el juez de familia, como acertadamente lo entendió la defensora de familia al presentar demanda de custodia, visitas y alimentos ante los jueces de familia reparto, para que se inicie el proceso, tal y como lo ordena el artículo 52, 100 de la ley 1098/06 y en el artículo 111 de la misma ley, habla de presentar un informe que suplirá la demanda; en ninguna parte se dice que el juez hará una revisión a lo resuelto por la autoridad administrativa, lo que se puede apreciar sin hacer ningún esfuerzo mental, es que el juez deberá iniciar el respectivo proceso verbal sumario, agotando todas las etapas procesales establecidas en la ley.

El señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO solicita por lo anteriormente expuesto, reponer el auto interlocutorio N° 1118 del 05/03/2021 mediante el cual admite la revisión de custodia, cuidados personales, visitas y alimentos ante el desacuerdo en la audiencia prejudicial entre los señores ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ y ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO

CONSIDERACIONES

Le asiste la razón al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en el entendido de que este operador jurídico se apartó de lo ordenado en las normas por él citadas, dando lugar a la admisión de una revisión de una resolución emitida en una audiencia extrajudicial; lo que implica de suyo que se le diera un trámite diferente al pretender revisar la decisión de la Defensora de Familia y decidir de plano; violentándole de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa al inconforme, sin tener conocimiento de las reales necesidades del niño y de la capacidad económica del alimentante.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y en su lugar se ordena ADMITIR la presenta demanda de custodia, cuidados personales, visitas, y de fijación de cuota alimentaria formulada por el señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO, en favor de su menor hijo JUAN JOSE SANCHEZ VELEZ, y en consecuencia se ordena darle el tramite de un proceso verbal sumario

Así las cosas, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA en ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio N° 1118 del 05/03/2021 mediante el cual admite la revisión de custodia, cuidados personales, visitas y alimentos ante el desacuerdo en la audiencia prejudicial entre los señores ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ y ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA por el señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO en favor de su hijo JUAN JOSE SANCHEZ VELEZ, frente a la señora ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, en la forma contemplada en el artículo 8° y 9° del Decreto 806 de junio 04 del 2020., para que, si lo estima conveniente, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo comenzara a contar a partir de cuándo la demanda recepcione o acuse recibido, o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos

NOTIFICACION PERSONAL QUE SE LIMITARA AL ENVIO DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO A LA AQUÍ DEMANDADA COMO QUIERA QUE LA DEFENSORIA NO ACREDITO EL ENVIO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y DECISION, OBRANDO CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADA PERSONALMENTE EN EL EXPEDIENTE; por CANAL DIGITAL.

4.

QUINTO: NOTIFICAR al SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y ENTERAR al Defensor de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006., por el medio más expedito.

caguirred@procuraduria.goc.co: y Jose.Gomez@icbf.gov.co: lo mismo que a los señores; ALBA MERY LOPEZ MARQUEZ albamerylopeez@gmail.com: y ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO Essteban4991@hotmail.com

QUINTO: Se le reconoce personería al DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL DESPACHO o quien haga sus veces para representar en las actuaciones al señor ANDRES ESTEBAN SANCHEZ CANO

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
atv
2

(35)

\$

CERTIFICO
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS No. <u>32</u>
Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u> a las 8:00 a. m. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín – Antioquia.
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA SECRETARIO

